



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.

Proceso No. 2021-0285

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Decide el Despacho lo pertinente frente a la actuación procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, quien, en diligencia de 6 de mayo de 2021, de manera oficiosa, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

II.- CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P., estipuló como factores el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

Por el primero, ha de entenderse aquel en virtud del cual el juez, por su ubicación geográfica, debe asumir el conocimiento de la demanda, bien dependiendo del domicilio o lugar de residencia del demandado (fuero personal) o por el sitio donde acontecen los hechos objeto de litigio y, porque por expresa estipulación contractual se fijó por las partes el cumplimiento de determinada obligación en un punto específico del país (fuero real).

Existiendo uno u otro y siendo determinado o determinable por el demandante, existen casos donde

privativamente la Ley señala quien es el funcionario encargado de asumir el escrutinio del proceso.

Tratándose el *sub judice* de un proceso de deslinde y amojonamiento, el numeral 7° del artículo 28 del estatuto procesal civil enseña que, de modo privativo, es competente para conocer del mismo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. A su turno, el numeral 10° del mencionado artículo también señala que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De las normas en comento resulta palmario que ante la concurrencia de los factores privativos determinados por la norma procedimental, en principio, correspondería a la parte actora determinar frente a cuál juez concurre. Sin embargo, a este último una vez repartida la demanda, siguiendo los derroteros procesales le corresponderá determinar si es o no competente conocer del libelo.

Si considera que no es así, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 90 del C. G del P. “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, caso en el cual deberá ordenar “enviarla con sus anexos al que considere competente”.

Ahora bien, inadvertida dicha situación y admitida la demanda, la competencia deberá entenderse prorrogada por el Juez que avocó su conocimiento sin seguir las reglas determinadas por la Ley. Basta con dar lectura al canon 16 del precitado texto legal el cual erige:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a

petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Ahora bien, frente al punto, huelga recordar que desde el año 2020 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su criterio frente a la prevalencia del fuero subjetivo, señalando que:

“(…)

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, **tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.**

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención

jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)¹ (subrayado y negrita fuera de texto).

Atendiendo el marco normativo en cita, como la decisión de la Corte Suprema de Justicia, este despacho advierte que no era dado al Juzgado Segundo del Circuito de Ciénaga Magdalena desprenderse de manera oficiosa del conocimiento del presente litigio, ya que, admitido el proceso de deslinde y amojonamiento sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, sobre la cual la parte actora renunció al presentar el libelo en tal municipalidad, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 7° del canon 28 del estatuto adjetivo.

En otros términos, no está dentro del alcance del juez desconocer el querer de la demandante y menos aún desprenderse de las actuaciones so pretexto de su incompetencia por radicar privativamente el fuero subjetivo, cuestión que ni siquiera ha sido debatida.

Desde ese panorama, queda claro que la decisión adoptada en audiencia de 6 de mayo del presente año no se ajusta a derecho y resulta contrapuesto a los principios de celeridad y preclusión, como al canon 228 de la Constitución Nacional, entre otras garantías de primer orden, razón por la cual este Juzgado rechazará la demanda y en su lugar planteará el conflicto negativo de competencia, ordenado remitir el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia AC1723-2020 de 3 de agosto de 2020, Exp. 11001-02-03-000-2020-01442-00.

expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dirima el mismo.

Por lo expuesto se,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado aludido.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 69 de 6 de julio de 2021.



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria